

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 02 de diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDGARDO ANTONIO CACERES LARA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00520-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 147 folios útiles incluida la hoja de reparto. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 15 de abril de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A. , promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra EDGARDO ANTONIO CACERES LARA, con fundamento en un título ejecutivo – Pagaré No. 05702026302028282, visible a folio 4 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, tampoco cuantifica la cuantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

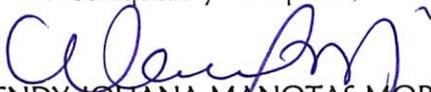
Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.306.699 y Tarjeta Profesional N° 163.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>31</u>	Hoy <u>16</u> / <u>04</u> DE <u>21</u>
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	